



RESOLUCION DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN CONTRA DE LOS ENTONCES CONSEJEROS ELECTORALES DEL CONSEJO LOCAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, EN EL ESTADO DE CHIAPAS, POR ACTOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

ANTECEDENTES

I. Que por escrito de ocho de mayo de mil novecientos noventa y siete, presentado en la misma fecha ante la Presidencia del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por los CC. Senador Eduardo Andrade Sánchez y Diputado J. Enrique Ibarra Pedroza, con el carácter de Consejero del Poder Legislativo del grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral y representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, respectivamente, denuncian hechos que consideran constituyen irregularidades imputables a los entonces Consejeros Electorales del Consejo Local del Instituto Federal Electoral, en el Estado de Chiapas, mismas que hacen consistir en lo siguiente:

"Los Consejeros Electorales a que hacemos referencia, tuvieron la desafortunada actitud de publicar el día 3 de mayo del año en curso, un desplegado en el periódico 'Cuarto Poder' de Tuxtla Gutiérrez, Chis., firmado el día 30 de abril del mismo mes y año, como se aprecia en la fotocopia que anexo a la presente, referente a un 'exhorto a las autoridades Federales, Estatales y Municipales, a que suspendan las campañas publicitarias de todos aquellos programas y acciones Gubernamentales cuya difusión no sea necesaria, o de publica utilidad, para su eficaz instrumentación o para el logro de sus objetivos, durante los 30 días previos a las elecciones y el día de la Jornada Electoral', mismo que, como es de su conocimiento, fue revocado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con fecha 18 de abril del presente año, en virtud de la ilegalidad e inconstitucionalidad del mismo.

El desacato a una resolución del Tribunal Electoral que hacen los Consejeros Electorales del Consejo Local del Instituto Federal Electoral, en el Estado de Chiapas, es violatorio a todas luces del artículo 99 constitucional, el cual define al Tribunal Electoral como la máxima autoridad jurisdiccional en la materia, cuyas resoluciones son definitivas e inatacables; así como del artículo 105 párrafo 1 inciso a) del Cofipe, que establece como atribución de los Consejos Locales, dentro del ámbito de su competencia, vigilar la observancia de este Código y los acuerdos y resoluciones de las autoridades electorales.

Asimismo, consideramos que insistir en tratar asuntos que ya fueron resueltos por la máxima autoridad jurisdiccional electoral, viola el artículo 41 de nuestra constitución y transgrede los principios rectores de certeza y legalidad que la propia Ley Suprema establece".

Aportando como prueba, fotocopia simple del periódico Cuarto Poder de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, del sábado tres de mayo de mil novecientos noventa y siete.

II. Que el Lic. Alberto A. De la Rosa Salazar, con fecha veinticinco de junio del año próximo pasado, dentro del plazo legal, presentó el escrito en el cual manifestó lo que a su interés convino, argumentando entre otras cosas que:

"...

1.- **No existe vía, procedimiento ni sanción**, en el Código Federal De Instituciones y Procedimientos Electorales para los Consejeros Locales Electores que los sujete a un procedimiento administrativo, ni para mi persona física.

La autoridad no puede ir mas allá de las determinaciones establecidas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales,

...

2.- **Falta de personalidad de los inconformes, denunciantes o quejosos.**

No presentan documento alguno que, los acredite como se anuncian en el escrito de inconformidad, pues es posible que están acreditados ante el Consejo del IFE, pero no fue éste El que dictó el supuesto acto impugnado

...

3.- **La inconformidad fue presentada en forma extemporánea:**

Los propios inconformes manifiestan que se enteraron del supuesto acto el día 3 de Mayo de 1997, presentando su inconformidad el 8 de Mayo de 1997. En el caso, el término consagrado en el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación para interponer impugnaciones es de cuatro días, contados a partir del día siguiente del acto impugnado, feneciendo el 7 de mayo de 1997, por lo que la inconformidad planteada resulta extemporánea y es causal de improcedencia.

Doy contestación AD Cautelam a los hechos relatados por los inconformes con base en las siguientes consideraciones.

1.- No se comprueba la inconformidad, con la simple copia fotostática presentada. La copia fotostática que se presentó, no hace prueba plena para comprobar que, se haya hecho alguna publicación. **La sola copia fotostática no es un prueba documental publica ni documental privada** y se objeta en su alcance y valor probatorio por que no reúne las características de prueba conforme al artículo 271 del COFIPE y artículo 14 de la Ley General de Sistemas de Impugnación.

2.- No se aporta a la inconformidad documento alguno que demuestre la EXISTENCIA de una resolución revocatoria del 18 de abril de 1997 proveniente del Tribunal Federal Electoral.

3.- No se demuestra con documento alguno que se me haya notificado resolución alguna proveniente del Tribunal Federal Electoral, o al Consejo Local.

4.- No se demuestra con documento alguno que se haya tramitado impugnación en mi contra que, haya instaurado el Tribunal Federal Electoral.

5.- No se demuestra que haya emitido un acto o resolución de Consejo que, mande a publicar algún desplegado en periódico.

- 6.- No se demuestra que fui parte en la resolución de Revocación de fecha 18 de Abril de 1997 a que aluden en su escrito los inconformes.
- 7.- No se demuestra que la supuesta Resolución del Tribunal Federal Electoral del 18 de abril de 1997, sea integrante de Jurisprudencia obligatoria.
- 8.- No se demuestra que la supuesta publicación del 3 de mayo de 1997, sea la que **Revocó** el Tribunal Federal Electoral el 18 de Abril de 1997.
- 9.- No se demuestra con documento alguno, cual fue el acto o actos que Revocó el Tribunal Federal Electoral en fecha 18 de Abril de 1997.
- 10.- No se demuestra quienes fueron las partes en la supuesta resolución del Tribunal Federal Electoral de fecha 18 de Abril de 1997.

Por todas estas consideraciones no demostradas resulta que, la inconformidad es un MAZACOTE sin pies ni cabeza, y **por lo tanto debe ser inatendible**, porque no se comprueba la acción o el asunto planteado, con pruebas suficientes que, ameriten no solo un procedimiento ni siquiera un análisis por mas mínimo que sea.

Aceptando sin conceder, que, se hubiera hecho la publicación a que aluden los inconformes, no hay parámetro de comparación, por que no existen pruebas para cotejar la supuesta publicación con algún otro documento y concluir alguna similitud:

Aceptando sin conceder, que, se hubiera hecho la publicación no consta en autos que fuera un acto o resolución del Consejo Local Electoral en Chiapas y por lo tanto, aceptando sin conceder que, se hubiera hecho, sería un acto unilateral e individual de los consejeros, libre y espontanea expresión consagrada en la Constitución. La libre expresión constituye la base indispensable sobre la que puede cobrar sentido El Estado Democrático, la Constitución señala los límites para el ejercicio de este derecho, fuera de ellos no es posible ni permitible limitar el uso que le quieran dar los ciudadanos a su libertad. Si el Consejo General lo hiciera violaría de forma grave la Constitución, e iría en contra de la Democracia, pues sin libertad de expresión no hay estado democrático. Aceptando sin conceder, que, se hubiera hecho la publicación a que aluden los inconformes, no consta en autos que hubiera sido un **acto de autoridad** y por lo tanto no puede existir un **desacato** a ninguna supuesta resolución Tribunal Federal Electoral y tampoco violatorio del artículo 105, párrafo I inciso A del COFIPE.

Aceptando sin conceder, que, se hubiera hecho la publicación no se demuestra con documental alguno que se hubieran violado Jurisprudencia obligatoria del Tribunal Federal Electoral.

Si bien es cierto que en el artículo 105 del COFIPE se establecen las atribuciones de los consejos Locales y entre otras la de vigilar la observancia de este código y los acuerdos y resoluciones de las autoridades electorales, **ESTA ES UNA ATRIBUCION PARA EL CONSEJO LOCAL** es decir, para **un grupo compacto de personas** unos con voz pero sin voto y otros con voz y voto, y no se ha demostrado que el Consejo Local del Estado de Chiapas, haya violado algún acuerdo y resolución de Autoridad Electoral, porque el Consejo no ha emitido como Consejo acto o resolución que mande hacer alguna publicación en periódico.

El Consejo debe de vigilar la observancia del COFIPE y los acuerdos y resoluciones de las autoridades electorales exclusivamente **EL CONSEJO**.

Alberto A. De la Rosa Salazar no es el CONSEJO, así es que cualquier acto individual que yo haga, no se le puede atribuir al CONSEJO.

Aceptando sin conceder que, hubiera ordenado hacer la publicación a que aluden los inconformes, este no sería un acto de CONSEJO efectuado conforme el reglamento de sesiones ni se demuestran que esta supuesta publicación hubiera sido un acuerdo de sesión de Consejo Local.

Aceptando sin conceder que, hubiera mandado hacer la publicación a que aluden los inconformes esta correspondería a una acción individual consagrado en los artículos 6 y 7 de la Constitución, Garantía de Libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia.

Cuál es el acto administrativo violado?

Si no se ha comprobado la existencia de una publicación, la existencia de una Resolución del Tribunal Federal Electoral, mucho menos se podrá comprobar cual es el acto administrativo violado, incumplido o infringido.

La inconformidad interpuesta se resume en un **desacato**, a una resolución del Tribunal Federal Electoral, máxima autoridad jurisdiccional en materia Electoral, cuyas resoluciones son definitivas e inatacables.

Ahora bien, la única oportunidad que tendríamos como Consejo Local para no vigilar ni respetar las resoluciones del Tribunal Federal Electoral, sería, mediante un ACUERDO que emanara de una SESION DE CONSEJO, **Que es cuando funciona el Consejo, que es cuando vigila el Consejo**, que es, en las sesiones de Consejo cuando se adquiere la categoría de autoridad electoral como grupo. Así es que, las actitudes, manifestaciones que tome Alberto A. De la Rosa Salazar fuera de los acuerdos de Consejo, fuera de las sesiones de Consejo, no violan, ni infringen ningún acuerdo ni resolución de la autoridad electoral.

La manifestación de las ideas y la libertad de escribir publicar escritos sobre cualquier materia, como acto de persona física, como garantías consagradas en los artículos 6 y 7, no tiene más limitación sino en el caso de que, se ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito o perturbe el orden público, no tiene más límite que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. Todas estas limitaciones no tienen nada que ver con la materia Electoral, y yo Alberto A. De la Rosa Salazar en lo individual, fuera de Consejo, fuera de sesión de Consejo, puedo criticar y en cualquier forma, la o las resoluciones emanadas de Autoridad Electoral, para bien o para mal, como así lo han hecho los CONSEJEROS GENERALES EN LO INDIVIDUAL, sin verse sometidos a ningún procedimiento administrativo ni ser objeto de sanción alguna.

Las Resoluciones del Tribunal Federal Electoral son definitivas e inatacables pero exclusivamente por la Autoridad Responsable, pero no para las personas físicas que no son autoridades, pues la resolución o resoluciones del Tribunal Electoral no obligan a Alberto A. De la Rosa Salazar como persona física.

En mis actos particulares no violé el artículo 41 de la Constitución posiblemente lo podría violar un acuerdo del Consejo Local, pero yo no soy el Consejo Local ni en lo particular Autoridad Electoral.

La legalidad y certeza solo debe ser observable por Autoridad y en el caso por el Instituto Federal Electoral y Alberto A. De la Rosa Salazar no es el Instituto ni Autoridad Electoral. Si bien formó parte del Consejo Electoral de Chiapas, **NO SOY EL CONSEJO MISMO**. Solo los acuerdos de Consejo debidamente integrado, emanado de las sesiones de Consejo, tendrían que observar los principios de legalidad y certeza, y en la inconformidad planteada, no se prueba con documento alguno que se hayan violado por el Consejo estos principios.

Si a caso hubiera habido una violación de estos principios en acuerdo de Consejo el acuerdo, solo sería IMPUGNABLE mediante EL RECURSO DE REVISION, en los términos del artículo 35 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, el caso es que no comprueban los inconformes exista alguna IMPUGACION.

Concluyendo que: aceptando, sin conceder que se hubiera hecho la publicación, este no sería un acto de autoridad, si no un acto particular y como particular no violó los principios de legalidad y certeza en materia electoral.

Resumiendo:

- 1.- Evidentemente no hay competencia de parte del Instituto Federal Electoral para iniciar un trámite administrativo a Alberto A. De la Rosa Salazar, ni para iniciar una IMPUGNACION porque no soy autoridad en lo individual.
- 2.- No hay procedimiento registrado en el COFIPE para encausar a un particular ni existe sanción que aplicarme (aquí si se debe observar el principio de la legalidad establecido en los artículos 14 y 16 Constitucionales, por que la Autoridad Electoral no puede ir mas allá de lo específicamente determinado en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. **Y es evidente que va más allá , al inventar un procedimiento suigénery y de generación espontánea.**
- 3.- El acto a que se refiere la inconformidad no fue probado, ni por asomo, con prueba idónea.
- 4.- Aceptando, sin conceder la existencia del acto de inconformidad, no se trataría de un acto de autoridad (IMPUGNABLE) si no de un acto de persona física, consagrado en los artículos 6 y 7 Constitucionales.

La Autoridad procedimental no debe solicitar información y documentación con que cuente las instancias competentes del propio Instituto, sino atenerse al principio: el que afirma esta obligado a probar. Si se hace acopio de información y documentación me dejaría en estado de indefensión, al no conocer el contenido de la información y documentación violando el principio de legalidad establecido en los artículos 14 y 16 constitucionales. Ni permitir que los inconformes exhiban pruebas en esta etapa (artículo 271- 2-3) del COFIPE

..."

El Consejero denunciado no ofreció ni aportó pruebas con su contestación.

III. Que el C. Lic. Francisco Ignacio Castillo Acevedo, con fecha veinticinco de junio del año próximo pasado, dentro del plazo legal concedido para tal efecto, presentó el escrito en el cual manifestó lo que a su interés convino, argumentando que:

"1.- El emplazamiento que la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Federal Electoral me realiza, se fundamenta según criterio de la Autoridad citada, en los artículos 14 y 16 Constitucionales, 125, 265 y 270 párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pero resulta ser que el artículo 265 del ordenamiento legal mencionado, **se refiere claramente a infracciones y violaciones que cometan los Funcionarios Electorales**, para lo cual se procederá **en los términos** que señale el Estatuto del Servicio Profesional Electoral. Este estatuto establece en su artículo 5 que el personal del Instituto será: de carrera, administrativo y temporal, sin que se contemple la figura de Consejero Electoral dentro de las tres categorías mencionadas. En el caso, **los Consejeros Electorales no somos Funcionarios Electorales, por lo tanto, es indebido e ilegal aplicar el procedimiento previsto en el Estatuto del Servicio Profesional Electoral.**

En el mismo orden, el artículo 270 párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales a la letra dice: 'Una vez que tenga conocimiento de la irregularidad, el Instituto emplazara al Partido Político o a la Agrupación Política, para que en el plazo de 5 días conteste por escrito lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que considere pertinentes y, en su caso la pericial contable. Si se considerase necesaria la pericial, esta será con cargo al Partido Político o a la Agrupación Política'. En el particular, **resulta inaplicable el procedimiento contenido en dicho precepto toda vez que de su redacción nunca se advierte que se haga mención a la figura de Consejero Electoral.**

El Secretario Ejecutivo funda su acto en dos preceptos contradictorios, realizando una interpretación laxa de los preceptos citados **para fundar el emplazamiento como acto de autoridad.**

2.- Aunque si bien es cierto que el artículo 86 párrafo 1 inciso I) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece como atribución de la Junta General Ejecutiva el de integrar los expedientes relativos a las faltas administrativas, y en su caso, la de imposición de sanciones, en los términos que establece el Código Electoral, de una lectura minuciosa y detallada de este propio Código, y relativa a las faltas administrativas y sanciones, no se encuentra que exista disposición expresa sobre faltas que puedan cometer los Consejeros Electorales.

3.- La autoridad invoca en su acuerdo de admisión y emplazamiento a procedimiento administrativo, los artículos 13, 15, 16, 25, 26, 27 y 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral, pretendiendo aplicarlos para fundar el emplazamiento, como acto de autoridad, cuando **no existe disposición expresa en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que señale la aplicación supletoria del cuerpo normativo citado.**

Pero aún, suponiendo sin conceder, que se aplicara en forma supletoria la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral, **pasa desapercibido a la autoridad lo establecido por el artículo 8 del ordenamiento legal antes mencionado**, al proceder a admitir el escrito de referencia, ya que este en forma clara y precisa se advierte que **fué presentado en forma extemporánea**, y por lo tanto, es causal de improcedencia.

Ello es así, en virtud que el precepto legal invocado, en su parte conducente dice: 'Los medios de impugnación previstos en esta ley deberán de presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado. . . .' Como los propios inconformes lo reconocen y manifiestan, se enteraron del acto el día 3 de Mayo del año en curso, presentando ante la Presidencia del IFE el referido escrito con fecha 8 de mayo de 1997. En el caso, **el término de interposición del escrito feneció el día 7 de Mayo del presente año**, y es claro que al admitir la autoridad este escrito presentado en forma extemporánea, viola en mi perjuicio los artículos 8 y 10 inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral.

4.- En el mismo tenor, resulta infundada la aplicación del artículo 13 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral, **en virtud de que en el escrito de inconformidad, nunca se acredita la personalidad de los inconformes**, y no obstante lo antes mencionado, en el acuerdo de inicio, la autoridad da por hecho y reconocida de oficio la personalidad con que comparecen. Esto es, suponiendo sin conceder que los inconformes pudieran haber estado registrados formalmente ante el Organó Electoral (Consejo General de IFE), de los documentos que forman parte del emplazamiento, **la autoridad no justifica con ninguna constancia la personalidad de los mismos**, lo que me deja en estado de indefensión y vicia este procedimiento.

Se debe hacer mención también, que los inconformes **en su escrito de referencia** manifiestan que comparecen a expresar su **inconformidad** por la conducta asumida por los Consejeros Electorales; **en el acuerdo de admisión**, la autoridad expresa que dichos inconformes **denuncian hechos** que consideran constituyen irregularidades imputables a los Consejeros Electorales; y por último **en el escrito de emplazamiento** al procedimiento administrativo, firmado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, se me comunica **de una Queja** respecto de actos que se imputan como irregularidades en nuestro desempeño como Consejeros Electorales. En forma indistinta, como se puede apreciar, se utilizan

los conceptos de **inconformidad, denuncia y queja, lo que ocasiona inseguridad jurídica, al resultar de manera vaga, oscura e imprecisa el medio de impugnación que hacen valer los promoventes.**

5.- En su acuerdo de inicio la autoridad ordena notificar el mismo, sustentándose en el artículo 39 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral, siendo que dicho precepto **se refiere a la formalidad en que se llevarán a cabo las notificaciones en lo concerniente al recurso de Revisión,** sin que tenga congruencia con lo expresado en el contenido de su propio acuerdo.

6.- Finalmente, el artículo 27 del ordenamiento legal antes mencionado, señala expresamente que las notificaciones personales se harán al interesado a más tardar el día siguiente en que se emitió el acto o se dictó la resolución o sentencia.

El acuerdo inicial dictado por la autoridad es de fecha 30 de Mayo de 1997, y la notificación que se me realiza en forma personal, se efectuó el día 19 de Junio del año en curso, lo que viola con esta actuación lo establecido en dicho precepto.

7.- En la **Cédula de Notificación** relativa al emplazamiento, en su parte conducente dice: 'en busca del C. Francisco Ignacio Castillo Acevedo, Consejero Electoral de la **Junta Local del Instituto Federal Electoral** en el Estado de Chiapas...'. De una lectura al artículo 99 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se concluye que las Juntas Locales Ejecutivas **no se encuentran integradas por los Consejeros Electorales, y es por ello, que no existe la figura de Consejero Electoral de la Junta Local,** sino que, el artículo 102 del cuerpo normativo citado, define en forma diáfana la integración de los Consejos Locales, **en donde sí se incluye la figura de Consejero Electoral,** por lo que, resulta también **defectuoso este emplazamiento.**

No existe norma expresa que establezca un procedimiento particular para que la Autoridad Electoral conozca de las faltas en que incurran los Consejeros Electorales; que la Junta General Ejecutiva no es el Organismo competente para conocer las supuestas faltas en que han incurrido los Consejeros Electorales; que no resulta de aplicación supletoria al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral; y de que suponiendo sin conceder que este cuerpo normativo sirviera de fundamento para este procedimiento, la presentación del escrito de Inconformidad, Denuncia de hechos o Queja resulta extemporáneo, es por ello, que deviene concluir que resulta improcedente e infundado el procedimiento y emplazamiento que hace la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral.

Es de mencionarse que el artículo 16 de la Constitución Federal de la República, establece que 'Nadie puede ser molestado en su persona, familia, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento' En el mismo sentido, el párrafo segundo del artículo 14 de la propia Constitución establece que 'Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho'.

Requisitos que la Autoridad no reúne tanto en su auto admisorio como en su escrito de emplazamiento como ya ha quedado demostrado con lo anteriormente expuesto.

Procedo a contestar AD CAUTELAM los hechos relatados por los inconformes,

con base en las siguientes consideraciones:

Aceptando sin conceder, la publicación a que aluden los inconformes, no hay par metro de comparación, porque no existen pruebas con algún otro documento que haya revocado el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y no consta en autos que fuera un acto o resolución del Consejo Local Electoral en el Estado de Chiapas.

**En su escrito de Inconformidad, Denuncia de hechos o Queja,** los inconformes se refieren al desacato a una resolución del Tribunal Electoral que hacen los Consejeros Electorales del Consejo Local del IFE en el Estado de Chiapas, violándose el artículo 99 Constitucional. Al respecto, **este precepto Constitucional nada dice sobre el cumplimiento o incumplimiento de las Sentencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación o de las formas en que estas deben ejecutarse,** máxime que la sentencia del referido Tribunal, únicamente anulo un acto concreto de una autoridad concreta, a saber, un exhorto determinado emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral. A mayor abundamiento, la mencionada resolución revocatoria no es integrante de jurisprudencia obligatoria, ni se advierte que el Consejo Local se encuentre entre las autoridades que están obligadas a acatarla.

En consecuencia, los actores no prueban su aseveración, al sustentarla en forma aislada y particular, en una simple fotostática, además tampoco justifican fehacientemente que al suscrito se me haya notificado resolución alguna del Tribunal Electoral, peor aún, en su escrito simplemente se refieren a una revocación dictada por Tribunal Federal de fecha 18 de Abril del presente año, pero nunca comprueban a que se refiere dicha sentencia ni que actos o resoluciones procedió a revocar, aplicándose el principio del que afirma esta obligado a probar.

Tampoco resulta fundada su aseveración en el sentido de que se viola el artículo 41 constitucional y se transgreden los principios rectores de Certeza y Legalidad que la propia Ley suprema establece.

En cuanto al principio de legalidad debe decirse que de acuerdo con la jurisprudencia del máximo Tribunal de nuestro País, tal principio se aplica a los actos de autoridad. En el caso **mi conducta es la manifestación libre y espontánea de expresión, es un derecho Constitucional, a título individual y en forma pública, que al no plasmarse en un acto de autoridad, no puede existir un desacato** a la resolución del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y tampoco violatorio del artículo 105 párrafo 1 inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**La libertad de expresión,** constituye la base indispensable sobre la que puede cobrar sentido el Estado Democrático, la propia Constitución señala los límites para el ejercicio de este derecho, fuera de ellos no es posible ni permisible limitar el uso que le quieren dar los ciudadanos a su libertad. Si el Consejo General lo hiciera, violaría de forma grave la Constitución e iría en contra de la democracia, pues **sin libertad de expresión no hay Estado Democrático.** Tampoco se transgrede el principio de Certeza, ya que nuestra conducta se encuentra tutelada por la Constitución al garantizar la libre expresión de las ideas, además **como se advierte en las actas de sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo Local que se han celebrado en esta etapa preparatoria de la elección,** no existe ningún acuerdo o resolución para publicar algún exhorto, en consecuencia, no existe acto de autoridad.

Por el contrario, en ninguna sesión del Consejo Local en las que se han tomado acuerdos o resoluciones, han sido impugnados por Partido Político alguno, lo que a mi juicio determina la Certeza de nuestra actuación.

El artículo 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación establece que tiene por objeto garantizar que los actos y resoluciones de las autoridades Electorales se sujeten invariablemente, según corresponda a los principios de Constitucionalidad y Legalidad, como se desprende del artículo en comento, se refiere a **Autoridades Electorales,** y en el particular, suscribimos en un acto unilateral e individual, por lo que el Partido quejoso debió en su momento utilizar los recursos legales que establece la Ley en mención.

Habría que enfatizar, que con nuestra conducta no existe violación legal ni constitucional, sino por el contrario, se encuentra debidamente adecuada a lo ordenado por el artículo 125 del COFIPE, respetándose fielmente su contenido, habiéndose realizado con esta manifestación, simple y sencillamente el ejercicio de un derecho consagrado en el artículo 6 Constitucional para todos los ciudadanos mexicanos, que es una de las más preciadas libertades, la libre expresión.

Evidentemente, acorde a las consideraciones de hecho y de derecho expuestas de mi parte en este escrito, no hay ninguna conducta que sancionar."

El Consejero denunciado no ofreció ni aportó pruebas.

IV. Que el C. Pacífico Santa Ana Orantes Hernández, el veinticuatro de junio de mil novecientos noventa y siete, dentro del plazo legal, presentó el escrito en el cual manifestó lo que a su interés convino, argumentando entre otros que:

"1.- El emplazamiento que la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Federal Electoral me realiza, se fundamenta según criterio de la Autoridad citada, en los artículos 14 y 16 Constitucionales, 125, 265 y 270 párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pero resulta ser que el artículo 265 del ordenamiento legal mencionado, se refiere claramente a infracciones y violaciones que cometan los Funcionarios Electorales, para lo cual se procederá en los términos que señale el Estatuto del Servicio Profesional Electoral. Este estatuto establece en su artículo 5 que el personal del Instituto será: de carrera, administrativo y temporal, sin que se contemple la figura de Consejero Electoral dentro de las tres categorías mencionadas. En el caso, los Consejeros Electorales no somos Funcionarios Electorales, por lo tanto, es indebido e ilegal aplicar el procedimiento previsto en el Estatuto del Servicio Profesional Electoral.

En el mismo orden, el artículo 270 párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales a la letra dice: 'Una vez que tenga conocimiento de la irregularidad, el Instituto emplazara al Partido Político o a la Agrupación Política, para que en el plazo de 5 días conteste por escrito lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que considere pertinentes y, en su caso la pericial contable. Si se considerase necesaria la pericial, esta ser con cargo al Partido Político o a la Agrupación Política'. En el particular, **resulta inaplicable el procedimiento contenido en dicho precepto toda vez que de su redacción nunca se advierte que se haga mención a la figura de Consejero Electoral.**

El Secretario Ejecutivo funda su acto en dos preceptos contradictorios, realizando una interpretación laxa de los preceptos citados para **fundar el emplazamiento como acto de autoridad.**

2.- Aunque si bien es cierto que el artículo 86 párrafo 1 inciso I) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece como atribución de la Junta General Ejecutiva el de integrar los expedientes relativos a las faltas administrativas, y en su caso, la de imposición de sanciones, en los términos que establece el Código Electoral, de una lectura minuciosa y detallada de este propio Código, y relativa a las faltas administrativas y sanciones, no se encuentra que exista disposición expresa sobre faltas que puedan cometer los Consejeros Electorales.

3.- La autoridad invoca en su acuerdo de admisión y emplazamiento a procedimiento administrativo, los artículos 13, 15, 16, 25, 26, 27 y 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral, pretendiendo aplicarlos para fundar el emplazamiento, como acto de autoridad, cuando **no existe disposición expresa en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que señale la aplicación supletoria del cuerpo normativo citado.**

Pero aún, suponiendo sin conceder, que se aplicara en forma supletoria la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral, **pasa desapercibido a la autoridad lo establecido por el artículo 8 del ordenamiento legal antes mencionado**, al proceder a admitir el escrito de referencia, ya que este en forma clara y precisa se advierte que **fué presentado en forma extemporánea**, y por lo tanto, es causal de improcedencia.

Ello es así, en virtud que el precepto legal invocado, en su parte conducente dice: 'Los medios de impugnación previstos en esta ley deberán de presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado...'. Como los propios inconformes lo reconocen y manifiestan, se enteraron del acto el día 3 de Mayo del año en curso presentado ante la Presidencia del IFE el referido escrito con fecha 8 de mayo de 1997. En el caso, **el término de interposición del escrito venció el día 7 de Mayo del presente año**, y es claro que al admitir la autoridad este escrito presentado en forma extemporáneo, viola en mi perjuicio los artículos 8 y 10 inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral.

4.- En el mismo tenor, resulta infundada la aplicación del artículo 13 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral, **en virtud de que en el escrito de inconformidad, nunca se acredita la personalidad de los inconformes**, y no obstante lo antes mencionado, en el acuerdo de inicio, la autoridad da por hecho y reconocida de oficio la personalidad con que comparecen. Esto es, si bien es cierto que los inconformes pudieran haber estado registrados formalmente ante el Organo Electoral (Consejo General de IFE), de los documentos que forman parte del emplazamiento, **la autoridad no justifica con ninguna constancia la personalidad de los mismos**, lo que me deja en estado de indefensión y vicia este procedimiento.

Se debe hacer mención también, que los inconformes **en su escrito de referencia** manifiestan que comparecen a expresar su **inconformidad** por la conducta asumida por los Consejeros Electorales; en el **acuerdo de admisión**, la autoridad expresa que dichos inconformes **denuncian hechos** que consideran constituyen irregularidades imputables a los Consejeros Electorales; y por último en el escrito de emplazamiento al procedimiento administrativo, firmado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, se me comunica de una Queja respecto de actos que se imputan como irregularidades en nuestro desempeño como Consejeros Electorales. En forma indistinta, como se puede apreciar, se utilizan los conceptos de inconformidad, denuncia y queja, lo que ocasiona inseguridad jurídica, al resultar de manera vaga, oscura e imprecisa el medio de impugnación que hacen valer los promoventes.

5.- En su acuerdo de inicio la autoridad ordena notificar el mismo, sustentándose en el artículo 39 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral, siendo que dicho precepto se refiere a la formalidad en que se llevarán a cabo las notificaciones en lo concerniente al recurso de Revisión, sin que tenga congruencia con lo expresado en el contenido de su propio acuerdo.

6.- Finalmente, el artículo 27 del ordenamiento legal antes mencionado, señala expresamente que las notificaciones personales se harán al interesado a más tardar el día siguiente en que se emitió el acto o se dictó la resolución o sentencia.

El acuerdo inicial dictado por la autoridad es de fecha 30 de Mayo de 1997, y la notificación que se me realiza en forma personal, se efectuó el día 19 de Junio del año en curso, lo que viola con esta actuación lo establecido en dicho precepto.

7.- En la Cédula de Notificación relativa al emplazamiento, en su parte conducente dice: 'en busca del C. Pacífico Santa Ana Orantes Hernández, Consejero Electoral de la Junta Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Chiapas...'. De una lectura al artículo 99 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se concluye que las Juntas Locales Ejecutivas no se encuentran integradas por los Consejeros Electorales, y es por ello, que no existe la figura de Consejero Electoral de la Junta Local, sino que, el artículo 102 del cuerpo normativo citado,

define en forma diáfana la integración de los Consejos Locales, en donde si se incluye la figura de Consejero Electoral, por lo que, resulta también defectuoso este emplazamiento. A mayor abundamiento, el Licenciado Moisés A. González Palacios, quien actúa como notificador en el emplazamiento, me hizo entrega de documentos que no corresponden a mi parte, como lo justifico con las documentales que anexo a este escrito como prueba y que corresponde a la Consejera Blanca Estela Parra Chávez, lo que determina una falta de acuciosidad en esta diligencia.

No existe norma expresa que establezca un procedimiento particular para que la Autoridad Electoral conozca de las faltas en que incurran los Consejeros Electorales; que la Junta General Ejecutiva no es el Organismo competente para conocer las supuestas faltas en que han incurrido los Consejeros Electorales; que no resulta de aplicación supletoria al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral; y de que suponiendo sin conceder que este cuerpo normativo sirviera de fundamento para este procedimiento, la presentación del escrito de Inconformidad, Denuncia de hechos o Queja resulta extemporáneo, es por ello, que deviene concluir que resulta improcedente e infundado el procedimiento y emplazamiento que hace la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral.

Es de mencionarse que el artículo 16 de la Constitución Federal de la República, establece que 'Nadie puede ser molestado en su persona, familia, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento' En el mismo sentido, el párrafo segundo del artículo 14 de la propia Constitución establece que 'Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho'.

Requisitos que la Autoridad no reúne tanto en su auto admisorio como en su escrito de emplazamiento como ya ha quedado demostrado con lo anteriormente expuesto."

Procedo a contestar AD CAUTELAM los hechos relatados por los inconformes, con base en las siguientes consideraciones:

"Aceptando sin conceder, la publicación a que aluden los inconformes, no hay par metro de comparación, porque no existen pruebas con algún otro documento que haya revocado el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y no consta en autos que fuera un acto o resolución del Consejo Local Electoral en el Estado de Chiapas.

En su escrito de Inconformidad, Denuncia de hechos o Queja, los inconformes se refieren al desacato a una resolución del Tribunal Electoral que hacen los Consejeros Electorales del Consejo Local del IFE en el Estado de Chiapas, violándose el artículo 99 Constitucional. Al respecto, este precepto Constitucional nada dice sobre el cumplimiento o incumplimiento de las Sentencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación o de las formas en que estas deben ejecutarse, máxime que la sentencia del referido Tribunal, únicamente anulo un acto concreto de una autoridad concreta, al saber, un exhorto determinado emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral. A mayor abundamiento, la mencionada sentencia no constituye jurisprudencia, ni el Consejo Local se encuentra entre las autoridades que están obligadas a acatarla. Independientemente de lo anterior, los actores no prueban su aseveración, al sustentarla en forma aislada y particular, en una simple fotostática, además tampoco justifican fehacientemente que los suscritos hubiéramos tenido conocimiento de la sentencia del Tribunal Electoral, peor aún, en su escrito simplemente se refieren a una revocación dictada por Tribunal Electoral de fecha 18 de Abril del presente año, pero nunca comprueban a que se refiere dicha sentencia ni que actos o resoluciones procedió a revocar, aplicándose el principio del que afirma esta obligado a probar

Tampoco resulta fundada su aseveración en el sentido de que se viola el artículo 41 constitucional y se transgreden los principios rectores de Certeza y Legalidad que la propia Ley suprema establece.

En cuanto al principio de legalidad debe decirse que de acuerdo con la jurisprudencia del máximo Tribunal de nuestro País, tal principio se aplica a los actos de autoridad. En el caso mi conducta es la manifestación libre y espontánea de expresión, es un derecho Constitucional, a título individual y en forma pública, que al no plasmarse en un acto de autoridad, no puede existir un desacato a la resolución del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y tampoco violatorio del artículo 105 párrafo 1 inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

La libertad de expresión, constituye la base indispensable sobre la que puede cobrar sentido el Estado Democrático, la propia Constitución señala los límites para el ejercicio de este derecho, fuera de ellos no es posible ni permitible limitar el uso que le quieren dar los ciudadanos a su libertad. Si el Consejo General lo hiciera, violaría de forma grave la Constitución e iría en contra de la democracia, sin libertad de expresión no hay Estado Democrático. Tampoco se transgrede el principio de Certeza, ya que nuestra conducta se encuentra tutelada por la Constitución al garantizar la libre expresión de las ideas, además como se advierte en las actas de sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo Local que se han celebrado en esta etapa preparatoria de la elección, no existe ningún acuerdo o resolución para publicar algún exhorto, en consecuencia, no existe acto de autoridad.

Por el contrario, bien cabría mencionar que ninguna sesión en las que se han tomado acuerdos o resoluciones, ha sido impugnada por Partido Político alguno, lo que a nuestro juicio determina la Certeza de nuestra actuación.

El artículo 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación establece que tiene por objeto garantizar que los actos y resoluciones de las autoridades Electorales se sujeten invariablemente, según corresponda a los principios de Constitucionalidad y Legalidad, como se desprende del artículo en comento, se refiere a Autoridades Electorales, y en el particular, suscribimos en un acto unilateral e individual, por lo que el Partido quejoso debió en su momento utilizar los recursos legales que establece la Ley en mención.

Habría que enfatizar, que con nuestra conducta no existe violación legal ni constitucional, sino por el contrario, se encuentra debidamente adecuada a lo ordenado por el artículo 125 del COFIPE, respetándose fielmente su contenido, habiéndose realizado con nuestra manifestación, simple y sencillamente el ejercicio de un derecho consagrado en el artículo 6 Constitucional para todos los ciudadanos mexicanos, que es una de las más preciadas libertades, la libre expresión.

Evidentemente, acorde a las consideraciones de hecho y de derecho expuestas de mi parte en este escrito, no hay ninguna conducta que sancionar."

El Consejero denunciado no ofreció ni aportó pruebas con su contestación.

V. Que con fecha cinco de septiembre de mil novecientos noventa y siete, La C. Blanca Estela Parra Chávez, dentro del plazo legal que le fue concedido para el efecto, presentó el escrito en el cual manifestó lo que a su interés convino, argumentando que:

"1.- El emplazamiento que el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Federal Electoral me realiza, se fundamenta según criterio de la Autoridad citada, en los artículos 14 y 16 Constitucionales, 125, 265 y 270 párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pero resulta ser que el artículo 265 del ordenamiento legal mencionado, se refiere claramente a infracciones y violaciones que cometen los Funcionarios Electorales, para lo cual se procederá en los términos que señale el Estatuto del Servicio Profesional Electoral. Este estatuto establece en su artículo 5 que el personal del Instituto será: de carrera, administrativo y temporal, sin que se contemple la figura de Consejero Electoral dentro de las tres categorías mencionadas. En el caso, los Consejeros Electorales no somos Funcionarios Electorales, por lo tanto, es

Indebido e ilegal aplicar el procedimiento previsto en el Estatuto del Servicio Profesional Electoral.

En el mismo orden, el artículo 270 párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales a la letra dice: 'Una vez que tenga conocimiento de la irregularidad, el Instituto emplazará al Partido Político o a la Agrupación Política, para que en el plazo de 5 días conteste por escrito lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que considere pertinentes y, en su caso, la pericial contable. Si se considerase necesaria la pericial, esta ser con cargo al Partido Político o a la Agrupación Política'. En el particular, resulta inaplicable el procedimiento contenido en dicho precepto toda vez que de su redacción nunca se advierte que se haga mención a la figura de Consejero Electoral.

El Secretario Ejecutivo funda su acto en dos preceptos contradictorios, realizando una interpretación laxa de los preceptos citados para fundar el emplazamiento como acto de autoridad.

2.- Aunque si bien es cierto que el artículo 86 párrafo 1 inciso I) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece como atribución de la Junta General Ejecutiva el de integrar los expedientes relativos a las faltas administrativas, y en su caso, la de imposición de sanciones, en los términos que establece el Código Electoral, de una lectura minuciosa y detallada de este propio Código, y relativa a las faltas administrativas y sanciones, no se encuentra que exista disposición expresa sobre faltas que puedan cometer los Consejeros Electorales.

3.- La autoridad invoca en su acuerdo de admisión y emplazamiento a procedimiento administrativo, los artículos 13, 15, 16, 25, 26, 27 y 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral, pretendiendo aplicarlos para fundar el emplazamiento, como acto de autoridad, cuando no existe disposición expresa en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que señale la aplicación supletoria del cuerpo normativo citado.

Pero aún, suponiendo sin conceder, que se aplicara en forma supletoria la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral, pasa desapercibido a la autoridad lo establecido por el artículo 8 del ordenamiento legal antes mencionado, al proceder a admitir el escrito de referencia, ya que este en forma clara y precisa se advierte que fue presentado en forma extemporánea, y por lo tanto, es causal de improcedencia.

Ello es así, en virtud que el precepto legal invocado, en su parte conducente dice: 'Los medios de impugnación previstos en esta ley deberán de presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado...' Como los propios inconformes lo reconocen y manifiestan, se enteraron del acto el día 3 de mayo del año en curso presentado ante la Presidencia del IFE el referido escrito con fecha 8 de Mayo de 1997. En el caso, el término de interposición del escrito feneció el día 7 de Mayo del presente año, y es claro que al admitir la autoridad este escrito presentado en forma extemporánea, viola en mi perjuicio los artículos 8 y 10 inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral.

4.- En el mismo tenor, resulta infundada la aplicación del artículo 13 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral, en virtud de que en el escrito de Inconformidad, nunca se acredita la personalidad de los inconformes, y no obstante lo antes mencionado, en el acuerdo de inicio, la autoridad da por hecho y reconocida de oficio la personalidad con que comparecen. Esto es, suponiendo sin conceder que los inconformes pudieran haber estado registrados formalmente ante el Organismo Electoral (Consejo General de IFE), de los documentos que forman parte del emplazamiento, la autoridad no justifica con ninguna constancia la personalidad de los mismos, lo que me deja en estado de indefensión y vicia este procedimiento.

Se debe hacer mención también, que los inconformes en su escrito de referencia manifiestan que comparecen a expresar su Inconformidad por la conducta asumida por los Consejeros Electorales; en el acuerdo de admisión, la autoridad expresa que dichos inconformes denuncian hechos que consideran constituyen irregularidades imputables a los Consejeros Electorales; y por último en el escrito de emplazamiento al procedimiento administrativo, firmado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, se me comunica de una Queja respecto de actos que se imputan como irregularidades en nuestro desempeño como Consejeros Electorales. En forma indistinta, como se puede apreciar, se utilizan los conceptos de inconformidad, denuncia y queja, lo que ocasiona inseguridad jurídica, al resultar de manera vaga, oscura e imprecisa el medio de impugnación que hacen valer los promoventes.

5.- En su acuerdo de inicio la autoridad ordena notificar el mismo, sustentándose en el artículo 39 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral, siendo que dicho precepto se refiere a la formalidad que se llevarán a cabo las notificaciones en lo concerniente al recurso de Revisión, sin que tenga congruencia con lo expresado en el contenido de su propio acuerdo.

6.- Finalmente, el artículo 27 del ordenamiento legal antes mencionado, señala expresamente que las notificaciones personales se harán al interesado a más tardar el día siguiente en que se emitió el acto o se dictó la resolución o sentencia.

El acuerdo inicial dictado por la autoridad es de fecha 30 de Mayo de 1997, y la notificación que se me realiza en forma personal, se efectuó el día 4 de septiembre del año en curso, lo que viola con esta actuación lo establecido en dicho precepto.

7.- En el Escrito de emplazamiento a Procedimiento Administrativo, fechado el 30 de mayo de 1997, y firmado por el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en su parte conducente dice: 'para que en el plazo de cinco días, contados a partir de la fecha y hora de recepción de la notificación del presente, conteste por escrito lo que su derecho convenga...'. De una lectura al acuerdo inicial dictado por la misma autoridad citada, en su parte conducente dice: 'para que en el plazo de cinco días contados a partir del siguiente al de la notificación del presente, conteste por escrito lo que a su derecho convenga'. Como se advierte, existe una contradicción de la misma autoridad, que es el reflejo de toda su actuación en este ilegal procedimiento. Esto es, en el acuerdo inicial concede un plazo de cinco días a partir del siguiente a la notificación, y por otro lado, en franco desacato a dicho acuerdo, en el escrito de emplazamiento se me concede un plazo de cinco días pero a partir de la fecha y hora de recepción de la notificación, lo que también vicia el emplazamiento y por ende el procedimiento.

No existe norma expresa que establezca un procedimiento particular para que la Autoridad Electoral conozca de las faltas en que incurran los Consejeros Electorales; que la Junta General Ejecutiva no es el Organismo competente para conocer las supuestas faltas en que han incurrido los Consejeros Electorales; que no resulta de aplicación supletoria al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral; y de que suponiendo sin conceder que este cuerpo normativo sirviera de fundamento para este procedimiento, la presentación del escrito de Inconformidad, Denuncia de hechos o Queja resulta extemporáneo, es por ello, que deviene concluir que resulta improcedente e infundado el procedimiento y emplazamiento que hace la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral.

Es de mencionarse que el artículo 16 de la Constitución Federal de la República, establece que 'Nadie puede ser molestado en su persona, familia, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento' En el mismo sentido, el párrafo segundo del artículo 14 de la propia Constitución establece que 'Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho'.

Requisitos que la Autoridad no reúne tanto en su auto admisorio como en su escrito de emplazamiento como ya ha quedado demostrado con lo anteriormente expuesto. Además de que viola también en mi perjuicio el artículo 13 Constitucional, al pretender ser Juzgada por Tribunales

Especiales.

Procedo a contestar AD CAUTELAM los hechos relatados por los inconformes, con base en las siguientes consideraciones:

Aceptando sin conceder, la publicación a que aluden los inconformes, no hay parámetro de comparación, porque no existen pruebas con algún otro documento que haya revocado el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y no consta en autos que fuera un acto o resolución del Consejo Local Electoral en el Estado de Chiapas.

En su escrito de Inconformidad, Denuncia de hechos o Queja, los inconformes se refieren al desacato a una resolución del Tribunal Electoral que hacen los Consejeros Electorales del Consejo Local del IFE en el Estado de Chiapas, violándose el artículo 99 Constitucional. Al respecto, este precepto Constitucional nada dice sobre el cumplimiento o incumplimiento de las Sentencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación o de las formas en que estas deben ejecutarse, máxime que la sentencia del referido Tribunal, únicamente anulo un acto concreto de una autoridad concreta, a saber, un exhorto determinado emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral. A mayor abundamiento, la mencionada resolución revocatoria no es integrante de jurisprudencia obligatoria, ni se advierte que el Consejo Local se encuentre entre las autoridades que están obligadas a acatarla.

En consecuencia, los actores no prueban su aseveración, al sustentarla en forma aislada y particular, en una simple fotostática, además tampoco justifican fehacientemente que al suscrito se me haya notificado resolución alguna del Tribunal Electoral, peor aún, en su escrito simplemente se refieren a una revocación dictada por Tribunal Federal de fecha 18 de Abril del presente año, pero nunca comprueban a que se refiere dicha sentencia ni que actos o resoluciones procedió a revocar, aplicándose el principio del que afirma esta obligado a probar.

Tampoco resulta fundada su aseveración en el sentido de que se viola el artículo 41 Constitucional y se transgreden los principios rectores de Certeza y Legalidad que la propia Ley suprema establece.

En cuanto al principio de Legalidad debe decirse que de acuerdo con la jurisprudencia del máximo Tribunal de nuestro País, tal principio se aplica a los actos de autoridad. En el caso, mi conducta es la manifestación libre y espontánea de expresión, es un derecho Constitucional, a título individual y en forma pública, que al no plasmarse en un acto de autoridad, no puede existir un desacato a la resolución del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y tampoco violatorio del artículo 105 párrafo 1 inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

La libertad de expresión, constituye la base indispensable sobre la que puede cobrar sentido el Estado Democrático, la propia Constitución señala los límites para el ejercicio de este derecho, fuera de ellos no es posible ni permitible limitar el uso que le quieren dar los ciudadanos a su libertad. Si el Consejo General lo hiciera, violaría de forma grave la Constitución e iría en contra de la democracia, pues sin libertad de expresión no hay Estado Democrático. Tampoco se transgrede el principio de Certeza, ya que nuestra conducta se encuentra tutelada por la Constitución al garantizar la libre expresión de las ideas, además como se advierte en las actas de sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo Local que se celebraron en esta etapa preparatoria de la elección, no existe ningún acuerdo o resolución para publicar algún exhorto, en consecuencia, no existe acto de autoridad.

Por el contrario, en ninguna sesión del Consejo Local durante el proceso electoral federal en las que se han tomado acuerdos o resoluciones, han sido impugnados por Partido Político alguno, lo que a mi juicio determina la Certeza de nuestra actuación.

El artículo 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación establece que tiene por objeto garantizar que los actos y resoluciones de las autoridades Electorales se sujeten invariablemente, según corresponda a los principios de Constitucionalidad y Legalidad, como se desprende del artículo en comento, se refiere a Autoridades Electorales, y en el particular, suscribimos en un acto unilateral e individual, por lo que el Partido quejoso debió en su momento utilizar los recursos legales que establece la Ley en mención.

Habría que enfatizar, que con nuestra conducta no existe violación legal ni constitucional, sino por el contrario, se encuentra debidamente adecuada a lo ordenado por el artículo 125 del COFIPE, respetándose fielmente su contenido, habiéndose realizado con esta manifestación, simple y sencillamente el ejercicio de un derecho consagrado en el artículo 6 Constitucional para todos los ciudadanos mexicanos, que es una de las más preciadas libertades, la libre expresión.

Evidentemente, acorde a las consideraciones hecho y derecho expuestas de mi parte en este escrito, no hay ninguna conducta que sancionar."

La Consejera denunciada, no aportó ni ofreció pruebas con su contestación.

VI. Que con fecha veinticinco de junio del año próximo pasado, el C. Roger Andrés Robles Cruz, dentro del plazo legal, presentó el escrito en el cual manifestó lo que a su interés convino, argumentando que:

"1.- El emplazamiento que la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Federal Electoral me realiza, se fundamenta según criterio de la Autoridad citada, en los artículos 14 y 16 Constitucionales, 125, 265 y 270 párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pero resulta ser que el artículo 265 del ordenamiento legal mencionado, se refiere claramente a infracciones y violaciones que cometan los Funcionarios Electorales, para lo cual se procederá en los términos que señale el Estatuto del Servicio Profesional Electoral. Este estatuto establece en su artículo 5 que el personal del Instituto será: de carrera, administrativo y temporal, sin que se contemple la figura de Consejero Electoral dentro de las tres categorías mencionadas. En el caso, los Consejeros Electorales no somos Funcionarios Electorales, por lo tanto, es indebido e ilegal aplicar el procedimiento previsto en el Estatuto del Servicio Profesional Electoral.

En el mismo orden, el artículo 270 párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales a la letra dice: 'Una vez que tenga conocimiento de la irregularidad, el Instituto emplazara al Partido Político o a la Agrupación Política, para que en el plazo de 5 días conteste por escrito lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que considere pertinentes y, en su caso la pericial contable. Si se considerase necesaria la pericial, esta será con cargo al Partido Político o a la Agrupación Política'. En el particular, resulta inaplicable el procedimiento contenido en dicho precepto toda vez que de su redacción nunca se advierte que se haga mención a la figura de Consejero Electoral.

El Secretario Ejecutivo funda su acto en dos preceptos contradictorios, realizando una interpretación laxa de los preceptos citados para fundar el emplazamiento como acto de autoridad.

2.- Aunque si bien es cierto que el artículo 86 párrafo 1 inciso I) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece como atribución de la Junta General Ejecutiva el de integrar los expedientes relativos a las faltas administrativas, y en su caso, la de imposición de sanciones, en los términos que establece el Código Electoral, de una lectura minuciosa y detallada de este propio Código, y relativa a las faltas administrativas y sanciones, no se encuentra que exista disposición expresa sobre faltas que puedan cometer los Consejeros Electorales.

3.- La autoridad invoca en su acuerdo de admisión y emplazamiento a procedimiento administrativo, los artículos 13, 15, 16, 25, 26, 27 y 28 de la

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral, pretendiendo aplicarlos para fundar el emplazamiento, como acto de autoridad, cuando no existe disposición expresa en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que señale la aplicación supletoria del cuerpo normativo citado.

Pero aún, suponiendo sin conceder, que se aplicara en forma supletoria la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral, pasa desapercibido a la autoridad lo establecido por el artículo 8 del ordenamiento legal antes mencionado, al proceder a admitir el escrito de referencia, ya que este en forma clara y precisa se advierte que fue presentado en forma extemporánea, y por lo tanto, es causal de improcedencia. Ello es así, en virtud que el precepto legal invocado, en su parte conducente dice: 'Los medios de impugnación previstos en esta ley deberán de presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado..'

Como los propios inconformes lo reconocen y manifiestan, se enteraron del acto el día 3 de Mayo del año en curso presentando ante la Presidencia del IFE el referido escrito con fecha 8 de Mayo de 1997. En el caso, el término de interposición del escrito feneció el día 7 de Mayo del presente año, y es claro que al admitir la autoridad este escrito presentado en forma extemporánea, viola en mi perjuicio los artículos 8 y 10 inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral.

4.- En el mismo tenor, resulta infundada la aplicación del artículo 13 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral, en virtud de que en el escrito de inconformidad, nunca se acredita la personalidad de los inconformes, y no obstante lo antes mencionado, en el acuerdo de inicio, la autoridad da por hecho y reconocida de oficio la personalidad con que comparecen. Esto es, suponiendo sin conceder que los inconformes pudieran haber estado registrados formalmente ante el Organismo Electoral (Consejo General de IFE), de los documentos que forman parte del emplazamiento, la autoridad no justifica con ninguna constancia la personalidad de los mismos, lo que me deja en estado de indefensión y vicia este procedimiento.

Se debe hacer mención también, que los inconformes en su escrito de referencia manifiestan que comparecen a expresar su inconformidad por la conducta asumida por los Consejeros Electorales; en el acuerdo de admisión, la autoridad expresa que dichos inconformes denuncian hechos que consideran constituyen irregularidades imputables a los Consejeros Electorales; y por último en el escrito de emplazamiento al procedimiento administrativo, firmado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, se me comunica de una Queja respecto de actos que se imputan como irregularidades en nuestro desempeño como Consejeros Electorales. En forma indistinta, como se puede apreciar, se utilizan los conceptos de inconformidad, denuncia y queja, lo que ocasiona inseguridad jurídica, al resultar de manera vaga, oscura e imprecisa el medio de impugnación que hacen valer los promoventes.

5.- En su acuerdo de inicio la autoridad ordena notificar el mismo, sustentándose en el artículo 39 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral, siendo que dicho precepto se refiere a la formalidad que se llevar a cabo las notificaciones en lo concerniente al recurso de Revisión, sin que tenga congruencia con lo expresado en el contenido de su propio acuerdo.

6.- Finalmente, el artículo 27 del ordenamiento legal antes mencionado, señala expresamente que las notificaciones personales se harán al interesado a más tardar el día siguiente en que se emitió el acto o se dictó la resolución o sentencia.

El acuerdo inicial dictado por la autoridad es de fecha 30 de Mayo de 1997, y la notificación que se me realiza en forma personal, se efectuó el día 19 de Junio del año en curso, lo que viola con esta actuación lo establecido en dicho precepto.

7.- En la Cédula de Notificación relativa al emplazamiento, en su parte conducente dice: 'en busca del C. Roger Andrés Robles Cruz, Consejero Electoral de la Junta Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Chiapas...'. De una lectura al artículo 99 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se concluye que las Juntas Locales Ejecutivas no se encuentran integradas por los Consejeros Electorales, y es por ello, que no existe la figura de Consejero Electoral de la Junta Local, sino que, el artículo 102 del cuerpo normativo citado, define en forma diáfana la integración de los Consejos Locales, en donde si se incluye la figura de Consejero Electoral, por lo que, resulta también defectuoso este emplazamiento.

No existe norma expresa que establezca un procedimiento particular para que la Autoridad Electoral conozca de las faltas en que incurran los Consejeros Electorales; que la Junta General Ejecutiva no es el Organismo competente para conocer de las supuestas faltas en que han incurrido los Consejeros Electorales; que no resulta de aplicación supletoria al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral; y de que suponiendo sin conceder que este cuerpo normativo sirviera de fundamento para este procedimiento, la presentación del escrito de Inconformidad, Denuncia de hechos o Queja resulta extemporáneo, es por ello, que deviene concluir que resulta improcedente e infundado el procedimiento y emplazamiento que hace la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral.

Es de mencionarse que el artículo 16 de la Constitución Federal de la República, establece que 'Nadie puede ser molestado en su persona, familia, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento' En el mismo sentido, el párrafo segundo del artículo 14 de la propia Constitución establece que 'Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho'.

Requisitos que la Autoridad no reúne tanto en su auto admisorio como en su escrito de emplazamiento como ya ha quedado demostrado con lo anteriormente expuesto.'

Procedo a contestar AD CAUTELAM los hechos relatados por los inconformes, con base en las siguientes consideraciones:

Aceptando sin conceder, la publicación a que aluden los inconformes, no hay parámetro de comparación, porque no existen pruebas con algún otro documento que haya revocado el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y no consta en autos que fuera un acto o resolución del Consejo Local Electoral en el Estado de Chiapas.

En su escrito de Inconformidad, Denuncia de hechos o Queja, los inconformes se refieren al desacato a una resolución del Tribunal Electoral que hacen los Consejeros Electorales del Consejo Local del IFE en el Estado de Chiapas, violándose el artículo 99 Constitucional. Al respecto, este precepto Constitucional nada dice sobre el cumplimiento o incumplimiento de las Sentencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación o de las formas en que estas deben ejecutarse, máxime que la sentencia del referido Tribunal, únicamente anulo un acto concreto de una autoridad concreta, a saber, un exhorto determinado emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral. A mayor abundamiento, la mencionada resolución revocatoria no es integrante de jurisprudencia obligatoria, ni se advierte que el Consejo Local se encuentre entre las autoridades que están obligadas a acatarla.

En consecuencia, los actores no prueban su aseveración, al sustentarla en forma aislada y particular, en una simple fotostática, además tampoco justifican fehacientemente que al suscrito se me haya notificado resolución alguna del Tribunal Electoral, peor aún, en su escrito simplemente se refieren a una revocación dictada por Tribunal Federal de fecha sentencia ni que actos o resoluciones procedió a revocar, aplicándose el principio del que afirma esta obligado a probar.

Tampoco resulta fundada su aseveración en el sentido de que se viola el artículo 41 constitucional y se transgreden los principios rectores de Certeza y Legalidad que la propia Ley suprema establece.

En cuanto al principio de legalidad debe decirse que de acuerdo con la jurisprudencia del máximo Tribunal de nuestro País, tal principio se aplica a los actos de autoridad. En el caso mi conducta es la manifestación libre y espontánea de expresión, es un derecho Constitucional, a título individual y en forma pública, que al no plasmarse en un acto de autoridad, no puede existir un desacato a la resolución del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y tampoco violatorio del artículo 105 párrafo 1 inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

La libertad de expresión, constituye la base indispensable sobre la que puede cobrar sentido el Estado Democrático, la propia Constitución señala los límites para el ejercicio de este derecho, fuera de ellos no es posible ni permitible limitar el uso que le quieren dar los ciudadanos a su libertad. Si el Consejo General lo hiciera, violaría de forma grave la Constitución e iría en contra de la democracia, pues sin libertad de expresión no hay Estado Democrático. Tampoco se transgrede el principio de Certeza, ya que nuestra conducta se encuentra tutelada por la Constitución al garantizar la libre expresión de las ideas, además como se advierte en las actas de sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo Local que se han celebrado en esta etapa preparatoria de la elección, no existe ningún acuerdo o resolución para publicar algún exhorto, en consecuencia, no existe acto de autoridad.

Por el contrario, en ninguna sesión del Consejo Local en las que se han tomado acuerdos o resoluciones, han sido impugnados por Partido Político alguno, lo que a mi juicio determina la Certeza de nuestra actuación.

El artículo 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación establece que tiene por objeto garantizar que los actos y resoluciones de las autoridades Electorales se sujeten invariablemente, según corresponda a los principios de Constitucionalidad y Legalidad, como se desprende del artículo en comento, se refiere a Autoridades Electorales, y en el particular, suscribimos en un acto unilateral e individual, por lo que el Partido quejoso debió en su momento utilizar los recursos legales que establece la Ley en mención.

Habría que enfatizar, que con nuestra conducta no existe violación legal ni constitucional, sino por el contrario, se encuentra debidamente adecuada a lo ordenado por el artículo 125 del COFIPE, respetándose fielmente su contenido, habiéndose realizado con esta manifestación, simple y sencillamente el ejercicio de un derecho consagrado en el artículo 6 Constitucional para todos los ciudadanos mexicanos, que es una de las más preciadas libertades, la libre expresión.

Evidentemente, acorde a las consideraciones de hecho y de derecho expuestas de mi parte en este escrito, no hay ninguna conducta que sancionar."

El Consejero denunciado no ofreció ni aportó pruebas con su contestación.

VII. Que al C. Francisco Jorge Rodríguez Piñeiro, no fue posible notificarlo por tratarse de persona distinta, según lo manifestó el C. Francisco José Rodríguez Piñeiro, al momento de realizar la diligencia de notificación respectiva, hecho que se hizo del conocimiento a la parte quejosa, para todos los efectos a que hubiere lugar, a través del oficio número SCG/818/97, de fecha diecinueve de agosto del año próximo pasado, mismo que obra en autos, sin que hubiese producido ninguna manifestación al respecto.

VIII. Que en sesión de la Junta General Ejecutiva de fecha catorce de diciembre de mil novecientos noventa y siete, se aprobó el dictamen respecto de este expediente, mismo que fue sometido a la consideración del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en sesión ordinaria celebrada el treinta de enero del presente año.

IX. Que el Consejo General de este Instituto Federal Electoral en la sesión ordinaria señalada en el punto anterior, resolvió regresar a la Junta General Ejecutiva el dictamen de referencia con el objeto de revisar el procedimiento a seguir en el asunto en comento.

X. Que de la revisión efectuada por la Junta General Ejecutiva, se dictaminó en sesión de fecha veintidós de abril del presente año, remitir el expediente en cuestión al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; por virtud de que se consideró que la inconformidad presentada por el partido quejoso versó sobre el desacato a la sentencia del Tribunal Electoral de fecha dieciocho de abril de mil novecientos noventa y siete, recaída al recurso de apelación SUP-RAP-009/97.

XI. Que el Tribunal Electoral resolvió en sentencia recaída al expediente SUP-AES-006/98, de fecha veintiuno de mayo del año en curso, en su Resolutivo Unico, devolver el expediente a esta Junta General Ejecutiva al estimar en su Considerando Unico lo siguiente:

"El expediente de mérito debe ser devuelto a la autoridad que lo remitió, porque el planteamiento formulado por el Partido Revolucionario Institucional en su escrito de ocho de mayo de mil novecientos noventa y siete, no debe ser materia de juzgamiento por esta sala superior, por las razones que se exponen a continuación:

...

A. sus autores hicieron suyo un acto que de manera definitiva e inatacable había sido declarado ilegal.

B. Ello aconteció con posterioridad a la fecha en que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación había resuelto, en el sentido de declarar ilegal la exhortación formulada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

C. Por estas razones, en concepto del Partido Revolucionario Institucional, el acto de los integrantes del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Chiapas es conculcatorio de los artículos 41 y 99 constitucionales, 105 y 125 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

D. En el multicitado escrito de ocho de mayo de mil novecientos noventa y siete, el Partido Revolucionario Institucional no se concreta a señalar las conculcaciones mencionadas, sino que hace ver también que, por haberse producido éstas por los integrantes de un organismo electoral que está obligado a vigilar la observancia del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como los acuerdos y resoluciones de las autoridades electorales, la actitud de dichos funcionarios (irresponsable, ilegal y desafortunada, al decir del peticionario) ameritaba ser sancionada con la destitución, la cual debía ser impuesta, según dicho partido político, dentro de un procedimiento tramitado y decidido en el Instituto Federal Electoral, en conformidad con el artículo 265 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. De ahí que para tal fin, el Partido Revolucionario Institucional dirigió su petición al Presidente del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

En tal sentido (el descrito en los párrafos 'A', 'B', 'C' y 'D') debe ser entendido el 'desacato' a que se refirió el partido político promovente, en su escrito de ocho de mayo de mil novecientos noventa y siete, y no de la manera consignada en el acuerdo de veintidós de abril de mil novecientos noventa y ocho, dictado por la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, por el que aprobó el dictamen de la misma fecha emitido por ella.

El sentido del acuerdo de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, se sustenta en la base de que, la causa de pedir de la sanción a que se refirió el Partido Revolucionario Institucional, se relaciona con la circunstancia de que los integrantes del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Chiapas incurrieron en 'desacato' a una ejecutoria dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; pero como esto no es así, por que el 'desacato' invocado por dicho partido político debe ser entendido en los términos descritos en los párrafos 'A', 'B', 'C' y 'D', ante lo infundado del sustento de la decisión de dicho organismo electoral, ha lugar de devolverse el expediente JGE/QPRI/CHIS/069/97, formado con motivo del escrito de ocho de mayo de mil novecientos noventa y siete, presentado por el Partido Revolucionario Institucional, por conducto del Senador Eduardo Andrade Sánchez y J. Enrique Ibarra Pedroza, el primero como consejero del Poder Legislativo del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, y el segundo, con el carácter de representante de dicho instituto político, ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

..."

XII. Desahogado en sus términos el procedimiento administrativo previsto en el artículo 270, párrafos 1, al 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en ejercicio de la atribución conferida por los numerales 85, párrafo 1 y 86, párrafo 1, incisos d), y l), del ordenamiento legal invocado, la Junta General Ejecutiva aprobó el Dictamen correspondiente, en sesión de fecha, en el que se determinó sobreseer la queja presentada por el Partido Revolucionario Institucional en contra de los entonces Consejeros Electorales del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Chiapas, al estimar en los considerandos 5 y 6 lo siguiente:

"5.- Que del análisis del escrito de queja, en relación con las contestaciones presentadas por los CC. Francisco Ignacio Castillo Acevedo, Pacífico Santa Ana Orantes Hernández, Roger Andrés Robles Cruz, Alberto A. De la Rosa Salazar y Blanca Estela Parra Chávez, se desprende que:

En primer lugar por lo que hace a las causales de improcedencia, que necesariamente son previas al análisis del fondo del asunto y toda vez que los denunciados al formular sus correspondientes excepciones hacen valer argumentos similares, por cuestión de metodología se clasifican de la siguiente forma:

Los CC. Francisco Ignacio Castillo Acevedo, Pacífico Santa Ana Orantes Hernández y Roger Andrés Robles Cruz, argumentan defecto en el emplazamiento, al respecto, en las cduales de emplazamiento elaboradas en la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Estado de Chiapas, se señala que se acudió 'en busca del..., Consejero Electoral de la Junta Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Chiapas....', sin embargo, en el acuerdo de admisión y oficio de notificación suscritos por el Secretario, se refiere a los emplazados como Consejeros Electorales del Consejo Local del Instituto Federal Electoral, en el Estado de Chiapas.

Por otra parte, al haber formulado contestación se compurgó cualquier vicio en la notificación, pues al acudir al procedimiento convalidaron la posible causal de nulidad de la notificación.

Por lo que hace a la excepción de falta de personalidad, debe señalarse que de acuerdo a los registros del Instituto el Senador. Eduardo Andrade Sánchez, fue acreditado como representante del Poder Legislativo por el grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, de igual manera, el Diputado. J. Enrique Ibarra Pedroza, fue registrado por el propio partido Revolucionario Institucional como representante ante el Consejo General, en tal virtud, se les reconoce la personalidad con la que actúan.

En cuanto al argumento de que la queja es extemporánea en razón de que no se interpuso dentro de los cuatro días siguientes a que se tuvo conocimiento del acto o conductas impugnadas, a este respecto, debe decirse que el Título Quinto, del Libro Quinto del Código de la materia, no señala disposición en este sentido, por lo que no puede hablarse de extemporaneidad en la presentación de la queja, siempre y cuando esta hubiese sido interpuesta dentro de la etapa procesal correspondiente, esto es, los hechos atribuidos se suscitaron durante la fase de preparación de la elección y el escrito inicial fue interpuesto en la misma etapa, razón por la cual, se considera que la misma fue presentada en tiempo.

Por lo que hace a la excepción de falta de competencia para conocer del presente asunto, al respecto, el artículo 41, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, determina:

#### **'ARTICULO 41**

III. La organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios,... En el ejercicio de esa función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores.

El Instituto Federal Electoral ser autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño; contar en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia. El Consejo General será su órgano superior de dirección...'

Por su parte, el numeral 82, párrafo 1, incisos b), f) y w), del mismo ordenamiento electoral, señala como atribución del Consejo General:

#### **'ARTICULO 82**

1. El Consejo General tiene las siguiente atribuciones:

b) Vigilar la oportuna integración y adecuado funcionamiento de los órganos del Instituto, y conocer, por conducto de su Presidente y de sus comisiones, las actividades de los mismos, así como de los informes específicos que el Consejo General estime necesario solicitarles;

...

f) Designar por mayoría absoluta, a más tardar el día 30 del mes de octubre del año anterior de la elección de entre las propuestas que al efecto hagan el consejero Presidente y los consejeros electorales del propio Consejo General, a los consejeros electorales de los Consejos Locales a que refiere el párrafo 3 del artículo 102 de este Código;

...

w) Conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la presente ley'.

En este sentido, el numeral 86, párrafo 1, inciso l), del mismo ordenamiento electoral, señala que: 'ARTICULO 86

1. La Junta General Ejecutiva se reunirá por lo menos una vez al mes, siendo sus atribuciones las siguientes:

...

l) Integrar los expedientes relativos a las faltas administrativas, y en su caso, los de imposición de sanciones, en los términos que establece este Código; y

...

Los dispositivos constitucionales y legales descritos establecen con meridiana claridad las facultades del Instituto Federal Electoral, a través de la Junta General Ejecutiva para conocer de la presente queja, incluso, está obligada a ejercer su atribución para vigilar y hacer que se cumpla en todos sus términos, esto es, le asiste la estricta obligación de ejercer su jerarquía y atribuciones para vigilar y hacer cumplir la normatividad electoral a fin de que sea observada por todos sus órganos.

Por lo tanto, bajo estas circunstancias, las aseveraciones de que no tiene competencia la Autoridad Electoral, para conocer de las quejas interpuestas en contra de los integrantes de sus órganos desconcentrados, resultan improcedentes.

En relación a la ausencia de un procedimiento administrativo para hacerlos comparecer ante la Autoridad Electoral, debe decirse que dada la naturaleza y responsabilidad del Instituto Federal Electoral de vigilar el cumplimiento irrestricto de la Constitución y la ley sin que con ello se conculquen los derechos de los denunciados, por el contrario se les respeta y otorga la garantía de audiencia contenida en los referidos artículos 14 y 16 de la norma fundamental de nuestro país, y tomando en consideración la alta responsabilidad derivada de las atribuciones conferidas tanto por la Constitución como por el Código electoral, el Instituto Federal Electoral, en su carácter de autoridad en la materia y ya que todas las autoridades están obligadas a otorgar la garantía de audiencia en términos de los artículos constitucionales antes referidos, se les hizo saber sobre la queja, para que en un plazo de cinco días manifestaran lo que a su derecho conviniera.

6. Que el Partido Revolucionario Institucional por escrito de fecha ocho de mayo del año próximo pasado, presentó queja en contra de los entonces Consejeros Electorales del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Chiapas, por la supuesta violación a los artículos 41 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 105, párrafo 1, inciso a) y 125, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, misma que hace consistir, sustancialmente, en que los denunciados publicaron el día tres de mayo de mil novecientos noventa y siete, un desplegado en el periódico Cuarto Poder de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, exhortando a las autoridades Federales, Estatales y Municipales, a que suspendieran las campañas publicitarias de todos aquellos programas y acciones gubernamentales cuya difusión no fuera necesaria, o de pública utilidad, para su eficaz instrumentación o para el logro de sus objetivos, durante los treinta días previos a las elecciones y el día de la jornada electoral, de acuerdo con los argumentos que han quedado descritos en el resultando I del presente Dictamen.

Aportando como prueba, una fotocopia del desplegado en el periódico Cuarto Poder de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, del sábado tres de mayo de mil novecientos noventa y siete.

Los entonces Consejeros Electorales Francisco Ignacio Castillo Acevedo, Pacífico Santa Ana Orantes Hernández, Roger Andrés Robles Cruz, Alberto A. De la Rosa Salazar y Blanca Estela Parra Ch vez, dieron contestación a la queja interpuesta en su contra en los términos transcritos en los Resultandos IV, VI, VIII, X y XII, de este Dictamen, manifestando que el quejoso no probó su aseveración al sustentarla en forma aislada y particular en una simple fotostática, además, señalaron que aceptando sin conceder, la publicación a que aluden los inconformes no hay par metro de comparación, porque no existen pruebas con algún otro documento que haya revocado el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y no consta en autos que fuera un acto o resolución del Consejo Local en el Estado de Chiapas. Argumentaron, asimismo, que los quejosos tampoco justificaron fehacientemente que se les haya notificado resolución alguna del Tribunal Electoral, estableciendo que en su escrito simplemente se refieren a una revocación dictada por el Tribunal Electoral de fecha dieciocho de abril del presente año, pero nunca comprueban a que se refiere dicha sentencia ni que actos o resoluciones procedió a revocar, aplicándose el principio de que el que afirma esta obligación a probar. Expusieron que tampoco resulta fundada la aseveración en el sentido de que se viola el artículo 41 Constitucional y se transgreden los principios rectores de certeza y legalidad que la propia Ley suprema establece, manifestando que el principio de legalidad de acuerdo con la jurisprudencia del máximo Tribunal de nuestro País, únicamente se aplica a los actos de autoridad y que en el caso concreto, su conducta es la manifestación libre y espontánea de expresión, en ejercicio de un derecho Constitucional, a título individual y en forma pública, que al no plasmarse en un acto de autoridad, no puede existir un desacato a la resolución del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y tampoco violatorio del artículo 105, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por otra parte cabe señalar que la exhortación que fue publicada en el periódico Cuarto Poder de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, el tres de mayo pasado, estableció textualmente:

"Con la voluntad de coadyuvar a crear las mejores condiciones en la Contienda Electoral, hacemos nuestro el exhorto del Consejo General del Instituto Federal Electoral, y en consecuencia:

Exhortamos a las Autoridades Federales, Estatales y Municipales, a que suspendan las campañas publicitarias de todos aquellos programas y acciones Gubernamentales cuya difusión no sea necesaria, o de pública utilidad, para su eficaz instrumentación o para el logro de sus objetivos, durante los 30 días previos a las elecciones y el día de la Jornada Electoral.

Lo anterior, no deber entenderse aplicable a los programas de asistencia social o ayuda a la comunidad derivados de emergencias sociales o programas de seguridad civil por la eventualidad o presencia de condiciones de riesgo a la población.

Consejeros Electorales del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Chiapas.

Alberto A. De la Rosa Salazar, C. Francisco Ignacio Castillo Acevedo, C. Pacífico Santa Ana Orantes Hernández, C. Blanca Estela Parra Chávez, C. Roger Andrés Robles Cruz, C. Francisco José Rodríguez Piñeiro, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, Abril 30 de 1997".

De la transcripción anterior, se desprende que los denunciados, no obstante que se ostentaron con el carácter de consejeros electorales del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Chiapas, al no existir un acuerdo emitido por dicho órgano colegiado en el sentido de llevar a cabo actos de exhortación, no debe ser considerado como un acto de autoridad, en consecuencia no puede existir un desacato a la resolución del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

De otra parte si bien es cierto, el acto que motiva la presente queja es distinto al emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, y que no fue sino el acto de dicho órgano central al que la resolución dictada en el recurso de apelación identificado con el expediente SUP-RAP-009/97, se refirió, se refirió, siendo ese acto el único materia de dicho recurso, y que el presente acto motivo de la queja no ha sido materia de impugnación, a través del cual la Sala Superior del Tribunal Electoral o el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Chiapas hubiera conocido; no puede considerarse que los efectos de la mencionada resolución, puedan aplicarse a los integrantes del Consejo Local en el Estado de Chiapas, pues no fueron parte en el medio de impugnación tramitado ante la Sala Superior, por lo tanto dichos funcionarios no quedaron vinculados a los efectos de alguna ejecutoria y en particular a dicha resolución.

No obstante, que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente identificado con el número

SUP-AES-006/98 de fecha veintiuno de mayo de mil novecientos noventa y ocho, indicó que el desacato a que se refiere el partido político denunciante debía entenderse en el sentido de que los integrantes del Consejo Local en el Estado de Chiapas hicieron suyo un acto que había sido declarado ilegal de manera definitiva e inatacable; ya que, si bien los integrantes del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Chiapas, acusaron una inobservancia a la normatividad en materia electoral, también resulta cierto que a la presente fecha es inocuo aplicar sanción alguna por virtud de que las personas que integraron el Consejo Local, se desempeñaron exclusivamente para el proceso electoral federal de mil novecientos noventa y siete.

Además, también resulta claro que ni el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ni la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral contemplan un apartado que señale la aplicación de sanciones en términos del Estatuto del Servicio Profesional Electoral; por lo que no es factible aplicar lo preceptuado por el artículo 265 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues aún y cuando esta autoridad advierte que los hechos que se le imputan a los denunciados, mismos que como ya se señaló, consistieron en la publicación en un medio impreso de información de una nota a través de la cual exhortaron a las autoridades federales, estatales y municipales para que suspendieran todos aquellos programas y acciones gubernamentales cuya difusión no fuera necesaria, o de pública utilidad, durante los treinta días previos al día de la jornada electoral; se hace notar que el Consejo Local en el Estado de Chiapas, se desintegró una vez concluido el proceso electoral federal de mil novecientos noventa y siete, período para el cual fueron designados los denunciados, y debido a que actualmente no ocupan cargo alguno dentro del Instituto Federal Electoral; en consecuencia, esta autoridad se encuentra imposibilitada para imponer sanción alguna por virtud de que la hipótesis no se adecua a ninguno de los supuestos previstos en el capítulo de sanciones del Código electoral y porque actualmente no existe la figura de Consejeros Electorales en el Estado de Chiapas y tampoco las personas que ocuparon el cargo prestan sus servicios para el Instituto Federal Electoral, pues dicha función la ejercieron exclusivamente para el proceso federal de mil novecientos noventa y siete; en tal virtud, esta autoridad no puede sancionar a los miembros del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Chiapas por no adecuarse a los supuestos previstos por el artículo 270, en relación con el artículo 265 del Código de la materia.

En consecuencia, es de sobreseer la presente queja al actualizarse el supuesto previsto en el inciso c), párrafo 1, del artículo 11 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral, por sobrevenir una causal de improcedencia una vez iniciado el trámite, consistente en que en la fecha de presentación de la queja, las personas en contra de las cuales se interpuso la denuncia, ocupaban el cargo de Consejeros Electorales del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Chiapas, sin embargo a la fecha del presente Dictamen, no desempeñan cargo alguno para este Instituto Federal Electoral, máxime que tal y como se ha señalado en este mismo considerando, los integrantes del Consejo antes mencionados, fueron nombrados única y exclusivamente para desempeñarse durante el proceso federal electoral de mil novecientos noventa y siete.

Respecto del C. Francisco Jorge Rodríguez Piñero, persona que también fue denunciada y que no fue emplazada, en virtud de que no se desempeñó como Consejero Electoral en el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Chiapas, en términos de lo precisado en el resultando XII, del presente Dictamen, esta autoridad no se pronuncia al respecto.

La prueba ofrecida por las partes fue valorada en términos de lo dispuesto por los artículos 14, párrafos 1 y 5, 15 y 16, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

XIII. En tal virtud y visto el Dictamen relativo al expediente número JGE/QPRI/CHIS/069/97, se procede a determinar lo conducente, al tenor de los siguientes:

#### CONSIDERANDOS

1.- Que en términos del artículo 270, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General tiene facultades para conocer de las infracciones a la normatividad electoral federal, sustanciar el procedimiento administrativo respectivo a través de la Junta General Ejecutiva del Instituto, quien elabora el Dictamen correspondiente que se somete a la consideración de este órgano superior de Dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente y en términos de lo previsto por el artículo 265 del Código Electoral, aplique las sanciones que en su caso procedan.

2.- Que atento a que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral es reglamentaria de los artículos 41, 60 y 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto de la presente resolución, resulta aplicable en lo conducente.

3.- Que en consideración a que se ha realizado el análisis respectivo de la queja, en la forma y términos que se consignan en el Dictamen aprobado por la Junta General Ejecutiva del Instituto el once de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, el cual se tiene por reproducido a la letra, este Consejo General sobresee la presente queja, por haber sobrevenido una causal de improcedencia, durante la tramitación del procedimiento, tal y como ha quedado establecido en la presente Resolución.

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidas, con fundamento en los artículos 39, párrafos 1, y 2; y 270, párrafos 5 y 7 de Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en ejercicio de la atribución conferida por el numeral 82, párrafo 1, incisos w), y z), del ordenamiento legal antes invocado, este Consejo General emite la siguiente:

#### RESOLUCION

**PRIMERO.** - Se sobresee la queja presentada por el Partido Revolucionario Institucional en contra de los Consejeros Electorales del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Chiapas, Francisco Ignacio Castillo Acevedo, Pacífico Santa Ana Orantes Hernández, Roger Andrés Robles Cruz, Alberto A. De la Rosa Salazar y Blanca Estela Parra Chávez, en razón de lo expuesto en los Considerandos de esta resolución.

**SEGUNDO.** - Publíquese la presente resolución en los estrados del Instituto Federal Electoral.